

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1043/2013

INCIDENTISTA: JORGE ARTURO MANZANERA QUINTANA

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el treinta de octubre de mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1043/2013**, en la que se ordenó a la responsable que entregara la información que le fue

requerida, relacionada con la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el diez de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitudes de Información.** El trece, veinte y veintidós de agosto del año en curso, el actor presentó diversas solicitudes de información relacionadas con la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el diez de agosto de dos mil trece.
- 2. Respuesta a las solicitudes de información.** El dos de septiembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaria General, emitió oficio por el cual dio contestación a las solicitudes de información realizadas por el actor.
- 3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de septiembre de 2013, Jorge Arturo Manzanera Quintana, inconforme con el escrito de contestación recaído a las peticiones formuladas promovió juicio ciudadano.

4. Resolución de la Sala Superior. El treinta de octubre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1043/2012 y determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de cinco días entregue al actor la información precisada en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en un término de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.”

5. Informe sobre el cumplimiento de la resolución.

Mediante escrito recibido el ocho de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la responsable remitió la documentación que estimó atinente relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio al rubro mencionado.

6. Escrito incidental. Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió incidente de inejecución la de sentencia dictada en el juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1043/2013.

II. Trámite

- 1. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el respectivo escrito y anexos del incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro.
- 2. Requerimiento.** El veinte de noviembre del presente año, en la sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Desahogo del Requerimiento.** Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento que le fue formulado.
- 4. Vista.** Mediante proveído de veintisiete de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con el escrito presentado por la responsable, señalado en el numeral anterior, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

5. Desahogo de la Vista. Por escrito de dos de diciembre de dos mil trece, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el incidentista desahogó la vista ordenada en el proveído referido en el numeral anterior.

6. Alcance del desahogo del requerimiento formulado al partido responsable. El cinco de diciembre del presente año, el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó escrito en alcance al presentado como desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

INCIDENTE

atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1043/2013**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

¹ Consultable a fojas 580 a 581, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

INCIDENTE

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento por una parte, en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho, de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que consiste, esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente en apego a lo que fue ordenado.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos

sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1043/2013.

En tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundados los agravios en los que el actor aducía que la autoridad partidista responsable, de manera indebida, lo había remitido al Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener la información solicitada. Al respecto esta Sala Superior sostuvo que el partido político es el órgano responsable de entregar la información solicitada, por lo que aun y cuando alegaba que con motivo del procedimiento de revisión de las modificaciones aprobadas a los estatutos del Partido Acción Nacional, en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, dicha información fue remitida a la autoridad administrativa electoral, ello no era justificación ni lo eximía de entregar la información solicitada por el actor.

En consecuencia, ante lo **fundado** del planteamiento hecho valer por el actor, se ordenó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que le entregue la siguiente información, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

INCIDENTE

- El listado de registro y acreditación de los delegados numerarios.
- La copia certificada del acta levantada ante Notario Público de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- El sentido de la votación de cada Delegación que acudió a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones.

En el incidente bajo estudio, el incidentista hace valer los siguientes argumentos:

a) Listado de registro y acreditación de los delegados numerarios. Resulta contrario a derecho que la responsable establezca un nuevo elemento para hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, argumentando que resulta necesario el pago de \$10,499.40 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cuarenta centavos, moneda nacional)

b) Copia del acta levantada ante Notario Público de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el pasado diez de agosto. Fue proporcionada copia simple del instrumento número cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete, registrado en el libro dos mil doscientos cuatro, ante la presencia del Licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, titular de la Notaría número treinta y tres del Distrito Federal. Sin embargo,

INCIDENTE

no le fueron entregados los anexos referidos en el instrumento referido.

- c) Sentido de la votación de cada Delegación que acudió a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y el peso específico que representó en votos cada una de ellas.** La responsable refirió que la votación se realizó de manera económica, sin embargo, en concepto del incidentista, ello no la exime de entregar la información que le fue ordenada, pues únicamente entregó un cuadro que contiene la fórmula estatutaria para constatar el sentido de la votación de los diversos articulados que fueron sometidos al Pleno de la asamblea extraordinaria celebrada el diez de agosto del presente año, del que se puede desprender cuál era el número de votos a los que tenía derecho cada delegación presente, en términos de lo previsto en el artículo 29 de los estatutos del Partido Acción Nacional, sin embargo, a su juicio, no permite conocer con precisión el sentido de la votación de cada delegación que se congregó a expresar su voluntad, puesto que, aún y cuando la votación se haya llevado a cabo de manera abierta, no exime a la autoridad partidista para computar los votos, ni le permite acceder a la información, consistente en el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones, para tener por acreditada la votación de dos terceras partes

INCIDENTE

sobre el *proyecto de armonización*, así como del resto de los artículos aprobados en dicha sesión.

Por su parte, el partido político responsable adujo, en el desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado instructor, lo siguiente:

a) Listado de registro y acreditación de delegados.

Desde el siete de noviembre del presente año, la información fue puesta a disposición del actor en caso de no poder cubrir la cantidad de \$10,499.40 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), lo cual consta en el oficio CEN/DGJ/73/2013 de la misma fecha.

El cobro que se aplica en el caso, corresponde que seiscientos ochenta y cuatro fojas útiles de setecientos catorce, con fundamento en el artículo 7, numeral 7, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece que el excedente de las primeras treinta cuartillas deberá ser sufragado por el solicitante.

b) Copia del acta levantada ante Notario Público de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el pasado diez de agosto. Al respecto, el responsable informa que los anexos del instrumento notarial en cuestión, se encuentran a disposición del actor en las oficinas de la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional. Asimismo, refiere que la información consta en mil ciento trece fojas útiles, por lo que la reproducción de dicha información tendrá un costo de un peso con cincuenta centavos, moneda nacional, por cada una de las copias simples que requiera el actor, en consonancia con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Sentido de la votación de cada Delegación que acudió a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y el peso específico que representó en votos cada una de ellas.

Sobre este punto, el partido político responsable aduce que el pasado siete de noviembre le fue entregado al actor la “tabla que contiene la información de los resultados de la fórmula establecida en el artículo 29 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aplicable en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el 10 de agosto de 2013”, de la cual se puede determinar en forma concreta el peso específico de cada una de las delegaciones.

Adicionalmente, refiere que ello se corrobora a partir de la revisión del listado de registro y acreditación de

INCIDENTE

delegados numerarios, mismo que está a disposición del incidentista y no ha sido solicitado o recogido, del que se corrobora el número total de integrantes de cada una de las delegaciones, así como el número de asistentes por cada una de ellas a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

En cuanto al sentido de la votación, el partido responsable aduce que la votación se realizó mediante *votación económica*, misma que fue consignada por los escrutadores, en auxilio y a petición expresa de los integrantes de la Mesa de Debates, los cuales contabilizaron y verificaron una votación económica en cada una de las delegaciones respecto de cada una de las votaciones acaecidas durante el desarrollo de la XVII Asamblea nacional, incluido el *proyecto de armonización*, en términos de lo previsto en los artículos 30, 31 y 95 de los Estatutos del partido político.

Dicha votación consta en un cuadro de votaciones suscrito de forma autógrafa por parte de los escrutadores, mismo que fue ofrecido como prueba en copia certificada.

Considerando lo anterior, en el presente incidente se analizará si con la documentación que el partido político responsable entregó o puso a disposición del incidentista, se

cumple con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-1043/2013, o bien, si como lo sostiene el actor, con dichas documentales no se satisface su derecho de acceso a la información en los términos previstos en la referida resolución.

Para ello será analizado en lo individual cada uno de los rubros referidos anteriormente.

a) Listado de registro y acreditación de delegados

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento formulado por el incidentista, pues éste parte de una premisa equivocada al considerar que se le está exigiendo una carga extra o imponiendo un obstáculo injustificado que le hace nugatorio su derecho de acceso a la información, pues el partido político responsable, en acatamiento a la ley de la materia, le informó que la documentación solicitada estaba a su disposición *in situ*, en las oficinas del partido, o bien, si requería la entrega de las copias certificadas, como lo planteó en su solicitud de información, debía realizar el pago de derechos correspondiente, lo que no constituye un elemento novedoso como lo pretende hacer valer.

Efectivamente, el derecho de acceso a la información pública no implica, necesariamente, la obligación de los sujetos obligados de destinar recursos para su satisfacción. Si bien uno de los principios que rigen dicho derecho es el de gratuidad, ello no implica que la reproducción de la

INCIDENTE

documentación que se solicita deba correr, en su totalidad o invariablemente, por cuenta de la autoridad u organismo obligado por la normativa en la materia, pues corresponde al ciudadano el pago de los derechos correspondientes en caso de requerir la reproducción en copia simple o certificada de la información.

En tal sentido, tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece dicha circunstancia.

Al efecto, en la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece lo siguiente:

Cuotas de Acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, **se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.** Excepcionalmente, este plazo

INCIDENTE

podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, **siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Por su parte en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

ARTICULO 28

De la disponibilidad de la información

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, de los partidos políticos; o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, **siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.**

2. **Cuando se requiera reproducir** o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr **a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular cubra las cuotas aplicables.**

3. El órgano responsable, a través de la Unidad de Enlace, podrá requerir insumos al peticionario para reproducir la información, cuando así sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Al efecto, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede.

ARTICULO 30

De las cuotas aplicables

1. La consulta de la información es gratuita.
2. Se aplicará la **cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a:**
 - I. La información solicitada en términos del artículo 28, párrafo 1 del presente Reglamento;
 - II. Impresiones de información publicadas en la página de internet que **excedan las treinta cuartillas**, de conformidad con el artículo 7, párrafo 7 del presente Reglamento, y
 - III. Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 32, párrafo 2 de este Reglamento.
3. **De solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.**
4. **Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo previsto en la Ley Federal de Derechos.**
5. La entrega de las cuotas de recuperación generadas por solicitudes de información a los partidos políticos, se hará conforme a lo establecido en los Lineamientos que emita la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por último, en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos se establece lo siguiente:

Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio..... **\$15.35**

Esto es, el partido político responsable en atención a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, en primer término, ofreció al solicitante el acceso a

la información *in situ*, dado el volumen de la información y el costo por la expedición de copias certificadas.

Al respecto, en las diligencias realizadas en cumplimiento de la ejecutoria, le informó al incidentista que el costo que se le aplicó correspondía a seiscientos ochenta y cuatro fojas útiles de setecientos catorce, en razón de que en el reglamento referido se establece que el excedente de las primeras treinta cuartillas debe ser sufragado por el solicitante. Esto es, el partido político realizó la interpretación más favorable para el incidentista a efecto de no imponerle una carga excesiva por la reproducción de la documentación que solicitó y fue ordenada su entrega por la resolución de esta Sala Superior.

En consecuencia, se estima que contrariamente a lo señalado por el incidentista, el partido político cumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución del juicio ciudadano 1043 del presente año, al poner a disposición del solicitante la información referida en el presente apartado o bien ofrecer su reproducción previo pago de los derechos correspondientes.

b) Copia del acta levantada ante Notario Público de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el pasado diez de agosto.

INCIDENTE

El planteamiento formulado por el incidentista se estima **infundado**, pues si bien, en un principio el partido político responsable únicamente le proporcionó copia simple del instrumento notarial solicitado, en doce fojas útiles, omitiendo entregar los anexos correspondientes, lo cierto es que mediante escrito de cuatro de diciembre del presente año, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco siguiente, el partido político responsable informó a este órgano jurisdiccional, través de su Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional, que mediante escrito de tres de diciembre del año en curso, notificado al actor el cuatro siguiente, le manifestó que el instrumento notarial y sus anexos se encuentran a su disposición en las oficinas de la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del partido, en un horario de once a trece horas, de lunes a viernes.

Asimismo, informó al incidentista que los anexos requeridos constan en mil ciento trece fojas útiles, por lo que para su reproducción en copia simple, como lo requirió en su solicitud, sería necesario el pago de un peso con cincuenta centavos por cada copia solicitada (precio del mercado), de conformidad con las disposiciones transcritas en el apartado anterior. Por lo que, descontando las primeras treinta fojas, incluyendo las doce fojas correspondientes a la fe de hechos que en su momento le fue entregada, el actor tendría que sufragar la cantidad de \$1,624.50 (mil seiscientos veinticuatro

INCIDENTE

pesos, con cincuenta centavos, moneda nacional), equivalente al costo de mil ochenta y tres fojas útiles.

De lo anterior, se desprende que a la fecha en que se resuelve el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el partido político responsable ya dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al poner a disposición del incidentista la documentación solicitada y descrita en el presente apartado, de manera completa, otorgando la opción de revisar dicha documentación *in situ*, o bien, mediante su reproducción en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, el actor refiere, en el escrito por medio del cual desahogó la vista relativa al informe del partido político responsable, que resulta contrario a derecho que mediante una respuesta brindada con motivo de un requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la responsable pretenda que se lleve a cabo el desembolso de \$1.50 (un peso con cincuenta centavos, moneda nacional) por cada copia argumentando que se trata de un precio de mercado y, además, sin fundamentar su actuación.

Dicho argumento es **infundado**, ya que, como quedó precisado en el apartado anterior, el derecho de acceso a la información pública no implica, necesariamente, la obligación de los sujetos obligados de destinar recursos para su

INCIDENTE

satisfacción, pues corresponde al ciudadano el pago de los derechos correspondientes en caso de requerir la reproducción en copia simple o certificada de la información, de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias precisadas.

Además, aun cuando el partido político no precisó el precepto reglamentario en el que se fundamenta la cuota aplicable para la reproducción de la información, ello no implica que la resolución emitida por esta Sala Superior no haya sido cumplimentada.

c) Sentido de la votación de cada Delegación que acudió a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y el peso específico que representó en votos cada una de ellas.

Sobre este punto, el incidentista alega que del cuadro que le fue entregado por el partido político responsable, en el que consta cuál era el número de votos a los que tenía derecho cada delegación presente en la referida Asamblea, en términos de lo previsto en el artículo 29 de los estatutos del Partido Acción Nacional, no se desprende el sentido de la votación de cada delegación ni el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones para tener por acreditada la votación exigida en los estatutos generales del partido político.

INCIDENTE

El planteamiento formulado se estima **infundado**, pues, con independencia de si del cuadro referido se advierte o no la información requerida en su totalidad, el partido político responsable informó que el sentido de la votación y el peso específico por delegación se encuentra desagregado en diversos documentos, es decir, de conformidad con lo informado por el instituto político en el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, con el cual se dio vista al incidentista, no existe un documento único como lo pretende el solicitante, sino que al informar cómo puede allegarse de la información solicitada cumple con su deber, dado que su obligación de transparencia se limita a la entrega de la información existente.

Esto es, de conformidad con lo referido por el partido político en el cuadro que contiene la información de los resultados de la fórmula establecida en el artículo 29 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se puede determinar el peso específico de cada una de las delegaciones. Dicho documento ya obra en poder del incidentista, de conformidad con lo que él mismo señala en su escrito incidental.

Asimismo, el partido político responsable refiere que tal circunstancia se corrobora mediante la revisión del listado de registro y acreditación de delegados, documento que, como quedó precisado en el apartado a) del estudio de fondo de la presente resolución incidental, ya fue puesta a disposición del

INCIDENTE

incidentista, ya sea *in situ* o bien mediante el pago de los derechos correspondientes para la emisión de las copias certificadas. Situación ajena al partido político responsable es que el incidentista no se haya presentado en las oficinas del partido político a revisar la información o bien a recoger las copias con el correspondiente recibo de pago.

En cuanto al sentido de la votación, el partido político refirió que ésta se realizó mediante el sistema de votación económica, que fue consignada por los escrutadores, en auxilio y a petición expresa de los integrantes de la Mesa de Debates, los cuales contabilizaron y verificaron una votación económica en cada una de las delegaciones respecto de cada una de las votaciones acaecidas durante el desarrollo de la referida asamblea nacional. Información que, según refiere el partido político, consta en el cuadro de votaciones suscrito por parte de los escrutadores y que consta en copia certificada en el expediente del juicio en que se actúa.

Si bien, no existe constancia de que, al momento, el cuadro referido le haya sido entregado en copia simple o certificada al incidentista, lo cierto es que dicha información consta como en el anexo identificado con la letra "N" del testimonio notarial motivo de análisis en el apartado b) del estudio realizado en la presente resolución incidental, que, como ya quedó asentado, se encuentra a su disposición junto con el resto de los anexos del referido testimonio notarial.

Esto es, el hecho de que no le haya sido entregado un documento específico (*ad hoc*) con la información sistematizada como lo pretende el incidentista, sino que se le haya indicado que dicha información se encuentra dispersa en diversos documentos, no implica que se le esté mermando o negando su derecho a la información, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el partido político no se encuentra obligado a generar un documento con la información especificada en los términos precisados por el incidentista, sino que la obligación de transparencia queda colmada y el derecho de acceso a la información satisfecho con que se haya puesto la información a su disposición *in situ*, o bien con la eventual entrega de la documentación como consta en sus

² **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

ARTICULO 31

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.
[...]

INCIDENTE

archivos, en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes.

En consecuencia, debe declararse **infundado** el presente incidente de inexecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara CUMPLIDA la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por las razones precisadas en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al incidentista, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1043/2013

INCIDENTE

FELIPE DE LA MATA PIZANA